



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4205/2024.**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4205/2024

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



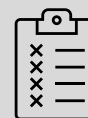
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La relación de los concesionarios pertenecientes al Corredor Eje 3 Norte – Sur S.A. de C.V. que participaron en el Primer “Programa de Sustitución de Vehículos que cuentan con 10 o más años de antigüedad, que prestan el servicio de transporte de pasajeros público colectivo concesionado clasificado como Ruta, 2020”, que incluya nombre del concesionario, número de concesión.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Concesionarios, Sustitución, Vehículos, Ruta, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	26
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4205/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4205/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4205/2024**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077824000853, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por este medio, y haciendo uso de mi derecho de acceso a la información pública solicito de la manera más atenta la relación de los concesionarios pertenecientes al Corredor Eje 3 Norte – Sur S.A. de C.V. (CORENSA) que participaron en el Primer “Programa de Sustitución de Vehículos que cuentan con 10 o más años de antigüedad, que prestan el servicio de transporte de pasajeros público colectivo concesionado clasificado como Ruta, 2020”. Es necesario precisar que, requiero se me proporcione lo siguiente: nombre del concesionario, número de concesión.” (Sic)

2. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia, mediante oficio **ORT/DG/DEROCSZT/327/2024**, señaló lo siguiente:

‘Al respecto, le informo que de conformidad con el **artículo 21** fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de:

“I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación de servicio, será otorgada a las personas morales;”

Por lo anterior, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, **no se encontró la información solicitada**, por lo que se sugiere remitir su solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por considerar que es la entidad que detenta la información solicitada, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 17, 192, 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; ordinal segundo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículos 1, 6 fracción III, 19 numeral 1, 20 fracciones II, IV, X y 21 fracciones I, II, XVI y XLII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte’

Derivado de la respuesta brindada por la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales**, con fundamento en los **artículos 9**, fracción LXXI, **12** fracciones I, VI, XVIII, XXVIII, XXIX, XXXV, **118, 119, 134, 137, 144 y 145** fracción I de la **Ley de Movilidad de la Ciudad de México**, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

LXXI. Revista vehicular: Es la revisión documental y la inspección física y mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar de las unidades de transporte de pasajeros y carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en la Ciudad, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

VI. Realizar todas las acciones necesarias para la transición gradual de unidades con tecnologías no contaminantes o de bajas emisiones en los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y descarga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

XVIII. Elaborar los estudios necesarios para el diseño y ejecución de un programa y marco normativo de operación, conducentes a incentivar la circulación de vehículos limpios y eficientes en la Ciudad, con las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique;

XXVIII. Determinar las características y especificaciones técnicas de las unidades, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte de pasajeros y carga;

XXIX. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

XXXV. Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en la Ciudad; concesiones; los actos relativos a la transmisión de la propiedad; permisos; licencias y permisos para conducir; infracciones, sanciones y delitos; representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;

Artículo 118.- Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público, mercantil o privado de pasajeros de carga con registro en la Ciudad, tendrán la obligación de acudir al proceso anual de revista vehicular, en la cuales realizará la inspección documental y físico mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

Artículo 119.- El procedimiento y forma en que se lleve a cabo la revista vehicular, serán determinados por la Secretaría atendiendo a los principios de transparencia, simplificación administrativa y combate a la corrupción; misma que establecerá un calendario conforme a la terminación de la placa de matrícula, el cual iniciará durante el segundo trimestre del año.

El incumplimiento al procedimiento y condiciones que establezca la Secretaría será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran surgir de otras disposiciones.

Artículo 134.- El Registro Público del Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 137 - El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

I. De los titulares de las Concesiones y permisos;

Artículo 144.- La información contenida en el Registro Público del Transporte, deberá ser colocada en la página de Internet de la Secretaría y a petición de parte que acredite su interés legítimo, el Registro Público del Transporte proporcionará la información contenida en sus acervos; excepto la información reservada o confidencial que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 145.- El Registro Público del Transporte además de los supuestos del artículo anterior, proporcionará los datos que le requieran por Ley; o bien, a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive la necesidad de la información.”

Se desprende que la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México** es la entidad competente quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias dispone de la información necesaria para dar atención a su solicitud de información pública antes referida.

Por lo que mediante correo electrónico, se remite su solicitud de información pública a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, mismo que cuenta con los siguientes datos de contacto, domicilio Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, dirección de correo electrónico oijsmv@cdmx.gob.mx de la que es responsable la Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí.
...” (Sic)

3. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“No acredita haber remitido la canalización a Secretaría de Movilidad” (Sic)

4. Por acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y la respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del tres al veinticuatro de septiembre, lo anterior descontándose los sábados, domingos y el dieciséis septiembre día de la Independencia Nacional, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo quinto día hábil del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

TRANSPARENCIA ORT 2024 <transparenciaort.24@gmail.com>

9 de octubre de 2024, 19:26

Para: [REDACTED]
Cc: ponencia.bonilla@infoctdmx.org.mx

Buenas tardes

Por este medio, me permito adjuntar Respuesta Complementaria a la solicitud **092077824000853**, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE**

3 adjuntos

 INFOCDMX_RR.IP.4205_2024_20241009_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
210K

 SIP 853.pdf
553K

 Gmail - SE SOLICITA APOYO PARA REGISTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077824000853.pdf
190K

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. Al presentar su solicitud la parte recurrente requirió la relación de los concesionarios pertenecientes al Corredor Eje 3 Norte – Sur S.A. de C.V. (CORENSA) que participaron en el Primer *“Programa de Sustitución de Vehículos que cuentan con 10 o más años de antigüedad, que prestan el servicio de transporte de pasajeros público colectivo concesionado clasificado como Ruta, 2020”*, que incluya nombre del concesionario, número de concesión.

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales hizo del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información solicitada, por lo que se sugirió remitir la solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por considerar que es la entidad que detenta la información solicitada, de conformidad con

el artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría.

c) Síntesis de agravios. La inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no acreditó haber remitido la solicitud a la Secretaría de Movilidad.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria:

“ ...

Hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre del año en curso, me permito informarle que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad hizo de nuestro conocimiento que atendió la solicitud con el número de folio 09016302140001115.

...” (Sic)

A la respuesta descrita se adjuntó lo siguiente:

- Acuse de remisión de la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro.
- Respuesta de la Secretaría de Movilidad en atención a la remisión de la solicitud, de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Expuesta como fue la respuesta complementaria, del contraste realizado entre esta y la inconformidad hecha valer, se determina que **el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad de la parte recurrente** en función de lo siguiente:

De las documentales que conforman el expediente en el que se actúa, en un primer momento, el Sujeto Obligado informó a la parte recurrente que su solicitud puede ser atendida por la Secretaría de Movilidad, por lo que sugirió remitirla ante dicha autoridad.

Sin embargo, en la respuesta primigenia no se acreditó la remisión de la solicitud, motivo por el cual, a través de la respuesta complementaria que se analiza, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente las constancias de la remisión respectiva, las cuales se muestran a continuación para mayor certeza:

En el **acuse de remisión** de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad se observa que se solicitó a la Secretaría su colaboración a efecto de que registrara en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública citada y fuese proporcionado el número de folio mediante el cual atendería, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia:

SE SOLICITA APOYO PARA REGISTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
092077824000853

2 mensajes

TRANSPARENCIA ORT 2024 <transparenciaort.24@gmail.com>
Para: Unidad de Transparencia SEMOVI <ojpsmv@cdmx.gob.mx>

3 de octubre de 2024, 19:38

MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

Con el gusto de saludarle, por medio del presente, solicito su valioso apoyo a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio **092077824000853** recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Esto con fundamento en los **artículos 9** fracción LXXI, **12** fracciones I, VI, XVIII, XXVIII, XXIX y XXXV, **118**, **119**, **134**, **137** fracción I, **144** y **145** de la **Ley de Movilidad de la Ciudad de México**, el cual a la letra dice:

Por lo anterior con la finalidad de dar total atención a las solicitud de información ya mencionadas, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado las solicitudes de información pública citada y sea proporcionado el número de folio mediante el cual atenderá su solicitud. (la cual se adjunta al presente para mejor referencia)

Asimismo, me permito adjuntar por este medio el archivo PDF del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública para los fines pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

2 adjuntos

 **853.pdf**
1303K

 **092077824000853.pdf**
311K

En respuesta a la remisión, la Secretaría de Movilidad le informó al Sujeto Obligado de nuestro estudio que la persona solicitante ingresó la misma petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 de agosto, la cual fue atendida con el número de folio 09016302140001115:

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: TRANSPARENCIA ORT 2024 <transparenciaort.24@gmail.com>

4 de octubre de 2024, 13:10

**Unidad de Transparencia del
Organismo Regulador de Transporte
P r e s e n t e**

En atención a su correo electrónico, mediante el cual hace la remisión de la solicitud **092077824000853**, para que esta Secretaría se pronuncie dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, me permito informarle que el Solicitante de Información Pública, ingresó la misma petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) a esta Secretaría de Movilidad el día **06 de agosto**, la cual fue **ATENDIDA** con el número de folio **09016302140001115**.

Así, frente al contexto expuesto, se demuestra que el Sujeto Obligado acreditó la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Movilidad, por lo que, dicho actuar queda **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.